

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 29 de Abril de 2021. Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2021-00043-00 para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

**RADICADO: 47-001-31-05-003-2021-00043-00.-
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCION S.A.-
DEMANDADO: ESPAÑA STANT ADALBERTO.-**

**Santa Marta, veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintiuno
(2021)**

1. ANTECEDENTES.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 06 de abril de los cursantes, remite correo electrónico con el que aporta la notificación personal a la ejecutada realizada mediante correo electrónico enviado por él en fecha 15 de marzo de 2021 a las 12:09 P.M., a la dirección electrónica indicada en la demanda, y además solicita se le designe curador al demandado.

2. FUNDAMENTO NORMATIVO.

Sobre el particular, el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un

curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...).
(Subrayado fuera de texto)

Para la designación del curador, se aplican las reglas establecidas en el artículo 48 del C.G. del P. en su numeral 7, que señala:

"...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por su parte, el artículo 293 del C.G. del P. aplicable por analogía a los juicios laborales, establece:

"Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código".

Por otro lado, el decreto 806 del 04 junio de 2021 sobre las notificaciones personales, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Finalmente, es menester citar el artículo 440 del C.G. del P., que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."
(Subrayado fuera de texto)

3. CONSIDERACIONES.

En el presente asunto se advierte que en fecha 15 de marzo de 2021 a las 12:09 P.M., el apoderado judicial de la parte demandante desde su correo electrónico "jarid777@hotmail.com" remite notificación personal del presente proceso a la dirección electrónica del demandado indicada en la demanda "kriistian.13@hotmail.com", tal como se aprecia en el documento No. 0009 del expediente digital, en el que además solicita se designe curador debido a que el demandado fue notificado y no concurrió.

Con fundamento en la normatividad transcrita en precedencia, y como quiera que el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 regula la notificación personal, la que realizó de conformidad el apoderado judicial de la ejecutante a través de correo electrónico, sin embargo de la documentación obrante en el expediente no se aprecia la constancia de recibido del correo remitido por el DR. JARID THOMAS PADILLA a la demandada como tampoco existe certificación de haber enviado la notificación personal a la dirección física de la misma.

Comoquiera que la parte demandante reporta en el escrito de la demanda la dirección física para notificación a la demandada y que el Decreto 806 mencionado no excluye la notificación personal a la dirección física de la demandada, la cual no ha sido intentada por la demandante, este despacho no accederá a nombrar curador hasta tanto se agote la notificación personal a la dirección física de la ejecutada, por la parte interesada. Cosa distinta hubiese sucedido si existiera prueba que la parte ejecutada hubiese acusado recibido del correo electrónico, debiéndose entonces entender que había sido notificada y los términos para contestar corrían después de transcurridos los dos días siguientes.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante en fecha 06 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA